



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1002/2015-S3
Sucre, 12 de octubre de 2015

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
Acción de libertad

Expediente: 10871-2015-22-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 04/2015 de 25 de abril, cursante de fs. 19 a 21, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Marco Antonio Trujillo Gutiérrez** contra **Andrés Franz Zabaleta Callisaya, Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal, Liquidador y cautelar de El Alto del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 24 de abril de 2015, cursante de fs. 3 a 4 vta., el accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido en su contra a instancias del "Banco Solidario" S.A. y otros, por la presunta comisión de los delitos de estafa, falsedad material, falsificación de documento privado, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa, el 17 de abril de 2015, presentó memorial solicitando día y hora de audiencia para modificación de medidas cautelares, señalando que se encuentra con detención domiciliaria y escolta policial. En tal circunstancia, el 22 del citado mes y año, fue notificado, para la audiencia del 23 del mismo mes y año; sin embargo, dicho acto fue suspendido por el Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal, Liquidador y cautelar de El Alto del departamento de La Paz, para el 4 de mayo de igual año, con el argumento que las supuestas víctimas no fueron notificadas.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso, a la "seguridad jurídica" y a la presunción de inocencia; citando al efecto

los arts. 23, 109, 110, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE); 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se instruya a la autoridad judicial demandada señale día y hora para la audiencia de consideración de modificación de medidas cautelares dentro de las siguientes veinticuatro horas.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública, el "24" -lo correcto es 25- de abril de 2015, según consta en el acta cursante a fs. 18, encontrándose presente la parte accionante y ausente la autoridad demandada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante por intermedio de su abogado, ratificó in extenso el tenor de su memorial de acción de libertad, y ampliando el mismo, señaló que: por tercera vez estaría interponiendo acción de libertad en contra de la autoridad demandada, indicando que es la única manera de exigir algo que en derecho es pertinente.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Andrés Franz Zabaleta Callisaya, Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal, Liquidador y cautelar de El Alto del departamento de La Paz, mediante informe de 24 de abril de 2015, cursante de fs. 11 a 12 manifestó que: **a)** Por Resolución 259/2012 de 17 de agosto, se dispuso la cesación de la detención preventiva en favor del ahora accionante, otorgándole detención domiciliaria conforme al art. 240.I del Código de Procedimiento Penal (CPP); **b)** Por Resolución 32/2013 de 21 de noviembre, pronunciada por el Juez Sexto de Instrucción en lo Penal del mismo departamento, se modificó la detención domiciliaria con salidas laborales de lunes a viernes de 8:00 a 12:00; **c)** El 20 de abril de 2015, el accionante presentó memorial solicitando la modificación de medidas sustitutivas a la detención domiciliaria con salidas laborales, que ameritó la providencia de 21 del mismo mes y año, señalando audiencia pública para tratar el objeto pretendido, para el 24 del citado mes y año, a horas 8:30; y debido a que en el referido acto se informó que no fueron notificados los sujetos procesales constituidos en víctimas múltiples, se declaró cuarto intermedio hasta el 4 de mayo de igual año, a horas 9:35; **d)** Se señaló audiencia para la consideración de modificación de medidas sustitutivas dentro del plazo de ley, para el 24 de abril del mismo año, estando dentro del quinto día y no existiendo vulneración a ningún derecho; **e)** Al momento de la constitución de audiencia de actos conclusivos, vía incidente es viable la solicitud de modificación o revocatoria de medida cautelar; acto que bajo el principio de concentración es atendible y no es violatorio a ningún derecho; y, **f)** Se extraña, que el accionante señale como día de realización de

audiencia el 23 de abril, siendo que fue el 24 de abril de 2015, a horas 8:30 como consta en acta suspendida.

I.2.3. Resolución

El Juez Sexto de Sentencia Penal del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 04/2015 de 25 de abril, cursante de fs. 19 a 21, **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La parte accionante acusó como acto ilegal el hecho que la autoridad judicial demandada suspendiera la audiencia de modificación de medidas sustitutivas del 24 de abril de 2015 y que la postergara señalando nueva audiencia para el 4 de mayo del mismo año, considerando este acto vulneratorio al principio de celeridad; **2)** Que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, señaló que toda solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad de las personas debe ser tramitada con la mayor celeridad posible, haciendo alusión a las personas que están detenidas preventivamente; sin embargo, de la remisión de antecedentes y por el informe de la autoridad demandada se tiene que el accionante se encuentra con detención domiciliaria; por lo que, la jurisprudencia señalada no es aplicable al presente caso; **3)** La audiencia de 24 de abril de 2015, fue suspendida para el 4 de mayo de igual año, debido a que no se notificó legalmente a la víctima -que en el presente caso son víctimas múltiples- teniendo derecho a presenciar la audiencia de modificación de medidas sustitutivas, de acuerdo al art. 11 CPP; y, **4)** Debido a que el accionante no se encuentra detenido preventivamente, el Juez demandado cumplió con el plazo establecido por ley para la fijación de la audiencia.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se llega a las siguientes conclusiones:

- II.1.** Cursa memorial presentado el 20 de abril de 2015, por Marco Antonio Trujillo Gutiérrez -ahora accionante- solicitando día y hora para la modificación de medidas cautelares, dirigido al Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal, Liquidador y cautelar de El Alto del departamento de La Paz -hoy demandado- (fs. 2 y vta.).
- II.2.** Según decreto de 21 de abril de 2015, el Juez demandado señaló audiencia de consideración de modificación de medidas sustitutivas para el 24 del mismo mes y año a horas 8:30 (fs. 14).
- II.3.** Consta acta de audiencia pública de modificación de medidas cautelares de 24 de abril de 2015, misma que fue suspendida en cuarto intermedio hasta el 4 de mayo de igual año (fs. 16 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia que la autoridad judicial demandada, vulneró sus derechos a la libertad, al debido proceso, a la "seguridad jurídica" y a la presunción de inocencia; en razón a que, la audiencia de consideración de modificación de medida cautelar, señalada para el 24 de abril de 2015, se suspendió hasta el 4 de mayo del mismo año; por lo que, al no señalar oportunamente fecha y hora para dicho acto procesal, estaría siendo objeto de detención y procesamiento indebido, lesionando principalmente su derecho a la libertad.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si lo alegado es evidente a objeto de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho

Respecto a la acción de libertad traslativa o de pronto despacho la SCP 0791/2015 S-3 de 10 de julio, reitera: *"El entonces Tribunal Constitucional, mediante la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, realizó la clasificación doctrinal del recurso de hábeas corpus -ahora acción de libertad-, a saber: a) Reparador, si ataca una lesión que ya fue consumada; b) Preventivo, cuando procura impedir una lesión a producirse; y, c) Correctivo, si intenta evitar que se agraven las condiciones en que se mantiene a una persona detenida; posteriormente, a través de la SC 0044/2010-R de 20 de abril, se amplió dicha clasificación identificando al hábeas corpus: 1) Restringido, ante limitaciones del ejercicio del derecho a la libertad; 2) Instructivo, que procede cuando el derecho a la libertad se encuentra vinculado al derecho a la vida; y, 3) **Traslativo o de pronto despacho, a través del cual se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona privada de libertad.***

Respecto a esta última -la ahora acción de libertad traslativa o de pronto despacho-, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0011/2014 de 3 de enero, se pronunció señalando que esta: '...busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad, precisamente para la concreción del valor libertad, el principio de celeridad y el respeto a los derechos'.

Además enfatizó que: "...todo tipo de decisiones judiciales vinculadas al derecho a la libertad personal, tienen que ser: tramitadas, resueltas (SC 0224/2004-R de 16 de febrero) y efectivizadas (SC 0862/2005-R de 27 de julio) con la mayor celeridad (SCP 528/2013 de 3 de mayo)" (las negrillas son nuestras).

III.2. Principio de celeridad en la tramitación de solicitudes vinculadas al derecho a la libertad

Sobre el principio de celeridad en la tramitación de solicitudes vinculadas al derecho a la libertad, la SCP 0078/2010-R de 3 de mayo, estableció que: *"...es preciso puntualizar que la detención preventiva, no tiene por finalidad la condena prematura, por cuanto la presunción de inocencia, sólo es desvirtuada ante un fallo condenatorio con calidad de cosa juzgada, por ello su imposición como medida precautoria está sujeta a reglas, como también su cesación, lo cual implica el trámite a seguir; y si bien no existe una norma procesal legal que expresamente disponga un plazo máximo en el cual debe realizarse la audiencia de consideración, corresponde aplicar los valores y principios constitucionales, previstos en el ya citado art. 8.II de la CPE, referido al valor libertad complementado por el art. 180.I de la misma norma constitucional, que establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en el principio procesal de celeridad entre otros; motivo por el cual **toda autoridad jurisdiccional que conozca una solicitud de un detenido o privado de libertad, debe tramitar la misma, con la mayor celeridad posible, y dentro de los plazos legales si están fijados, y en un plazo razonable**, si no está establecido por ley. De no ser así, tal actuación procesal provocaría efectos dilatorios sobre los derechos del detenido y en consecuencia repercute o afecta a su libertad que de hecho ya está disminuida por la sola privación de libertad en que se encuentra, sin que este razonamiento implique que necesariamente se deba deferir a su petición, sino, se refiere a que sea escuchado oportunamente a fin de que obtenga una respuesta positiva o negativa.*

En consecuencia, se considera acto dilatorio en el trámite de la cesación de la detención preventiva, cuando:

a) En lugar de fijar directamente la fecha y hora de la audiencia y notificar a las partes, se dispongan traslados previos e innecesarios no previstos por ley.

b) Se fije la audiencia en una fecha alejada, más allá de lo razonable o prudencial. Plazo que puede ser en un límite de tres o cinco días máximo, dependiendo de la particularidad de cada caso, cuando por ejemplo existan varias partes imputadas o víctimas múltiples que tengan que ser notificadas, o por la distancia donde se deba efectuar un determinado acto previo y esencial -como sucede con algunas notificaciones-, o que el juzgado esté de turno, etc. Con la excepción única y exclusiva en los casos que exista complejidad por la naturaleza propia y la relevancia del proceso, como los derechos e intereses comprometidos y relacionados a la petición; situación que deberá ser justificada por la autoridad judicial competente a momento de señalar la fecha de audiencia, teniendo en cuenta la razonabilidad.

c) Se suspende la audiencia de consideración, por causas o motivos que no justifican la suspensión, ni son causales de nulidad. Tal el caso de la inasistencia del representante del Ministerio Público o de la víctima y/o querellante, si es que han sido notificadas legalmente y no comparecen a la audiencia. En el caso del Ministerio Público al estar regido por el principio de

unidad tiene los medios para asistir a través de otro fiscal, y en cuanto al querellante al ser coadyuvante y estar notificado, su participación es potestativa en dicho acto, y por ende, su inasistencia no vincula a la autoridad jurisdiccional al estar cumplida la formalidad. No obstante, en caso de que la suspensión se deba a la falta de notificación o a la inasistencia del propio imputado, no existe dilación indebida ni afectación a derecho alguno, en cuyo caso deberá fijarse nueva fecha de audiencia conforme a las directrices expuestas” (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante denuncia a través de la presente acción de libertad, que la autoridad judicial demandada demoró indebidamente el señalamiento de audiencia de modificación de medidas cautelares; en razón, a que habiendo presentado memorial de solicitud de audiencia el 17 de abril de 2015, la misma inicialmente señalada para el 23 de abril, fue suspendida para el 4 de mayo del mismo año; acto que considera vulneratorio, debido a que permanece ilegal e indebidamente procesado y privado de libertad.

Antes de ingresar a resolver la causa, es necesario realizar algunas aclaraciones del proceso dado que la mención de fechas establecidas por el accionante no es precisa. Así de la revisión de antecedentes se tiene que el 20 de abril de 2015, presentó memorial de solicitud de audiencia de modificación de medidas cautelares ante el Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal, Liquidador y cautelar de El Alto del departamento de La Paz, y mediante providencia de 21 del mismo mes y año, se señaló audiencia para el 24 del mismo mes y año. Conforme el acta de audiencia pública, el día y hora señalado, se suspendió la misma acusándose la falta de notificación a las víctimas múltiples, fijándose nueva audiencia para el 4 de mayo del citado año.

Al respecto, y aplicando la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que toda autoridad judicial que conozca de una solicitud efectuada por una persona privada de libertad debe atenderla con la mayor celeridad posible; es decir, de forma pronta y oportuna o dentro de un plazo razonable. Asimismo, es pertinente también recordar que de acuerdo a lo establecido en los arts. 121.II de la CPE y 11 del CPP, la víctima por si sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado tiene derecho a ser oída antes de cada decisión judicial e intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante.

En ese entendido, se advierte que el Juez demandado realizó sus actuaciones conforme a lo establecido en la línea jurisprudencial precedentemente señalada, ya que una vez recibido el memorial de solicitud de modificación de medidas cautelares, providenció el mismo en el plazo de veinticuatro horas y de igual manera señaló audiencia en un plazo razonable; ahora bien,

instalada la audiencia el 24 de abril de 2015, el Juez demandado declaró un cuarto intermedio hasta el 4 de mayo del mismo año, a objeto de que se proceda a notificar a todas las víctimas dentro del proceso penal, actuación que no denota omisión indebida o acto ilegal; por cuanto, es evidente que las víctimas debían ser citadas legalmente y al verificar la autoridad jurisdiccional que ello no ocurrió, subsanando procedimiento fijó nuevo día y hora de audiencia para el 4 de mayo del mismo año. Al respecto, es evidente que a *prima facie* el plazo podría parecer irrazonable porque se trataba de un nuevo señalamiento a la audiencia ya fijada para el 24 de abril de 2015; sin embargo, se debe considerar que la razón del nuevo señalamiento obedeció a la notificación a las víctimas, que en el caso particular eran varias al tratarse de un proceso con víctimas múltiples, por ende, el fijar nueva audiencia para dentro de los cinco días hábiles posteriores al 24 de abril de 2015, no se considera un plazo prolongado y al contrario resulta razonable dadas las particularidades del caso concreto, no evidenciándose ninguna dilación indebida como demanda el accionante.

Respecto la problemática, conviene señalar solo a manera de aclaración, que en el caso que en la audiencia de 24 de abril de 2015 (suspendida) se hubiesen encontrado presentes las partes procesales y una o más de las víctimas, es evidente que no se requería volver a notificar a las mismas para la audiencia de 4 de mayo de 2015, por cuanto al momento de la suspensión se da por notificados a los presentes con el señalamiento de nueva audiencia.

Por consiguiente, en el presente caso, no se advierte que hubiese existido dilación indebida tanto en el señalamiento de audiencia de consideración de modificación de medidas sustitutivas como en el cuarto intermedio que se dictó para poder notificar a las víctimas en el proceso, a las que se refiere como múltiples; puesto que se cumplió el requisito de plazo razonable y justificado; en consecuencia, no habiendo vulneración de los derechos invocados del accionante, corresponde denegar la tutela impetrada.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **denegar** la tutela solicitada, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 04/2015 de 25 de abril, cursante a fs. 19 a 21, pronunciada por el Juez Sexto de Sentencia Penal del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA